

OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/396/2016

✓ **No. Bitácora: 04/MP-0134/02/16**
Clave proyecto: 04CA2016ID009

C. ENRIQUE ALFONSO MEJÍA ALTAMIRANO.

ASÍ LO ACORDAMOS

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A 26 DE ABRIL DE 2016

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **ASÍ LO ACORDAMOS** sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el **Proyecto** denominado **"Bodega para almacén"**, con pretendida ubicación Avenida isla de tris No. 242 con cruzamientos entre la calle San José y

Recibi Original
17-05-16
Dy Sanchez Amto

la Avenida Libertad, Colonia San Joaquín, Ciudad del Carmen, en el Km. 5 + 500 de la carretera federal 180 tramo Ciudad del Carmen - Puerto Real.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, el **Proyecto "Bodega para almacén"**, con pretendida ubicación en Avenida isla de tris No. 242 con cruzamientos entre la calle San José y la Avenida Libertad, Colonia San Joaquín en Ciudad del Carmen, en el Km. 5 + 500 de la carretera federal 180 tramo Ciudad del Carmen - Puerto Real, serán identificados como el **Proyecto** y el **promoviente** respectivamente, y:

RESULTANDO

1. Que el 18 de febrero de 2016, se ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental, para el **Proyecto** denominado: **"Bodega para almacén"**, con pretendida ubicación en Avenida isla de tris No. 242 con cruzamientos entre la calle San José y la Avenida Libertad, Colonia San Joaquín

en Ciudad del Carmen, en el Km. 5 + 500 de la carretera federal 180 tramo Ciudad del Carmen - Puerto Real, mismo que quedo registrado con la Clave **04CA2016ID009**.

2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 25 de febrero de 2016, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/010/16 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingresos de proyectos (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de evaluación del impacto ambiental durante el periodo del 18 al 24 de febrero 2016, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
3. Que el día 25 de febrero de 2016, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
4. Que mediante oficio s/n de fecha 25 de febrero de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 26 del mismo mes y año, el **promovente** ingreso la publicación del **Proyecto** (Tribuna) de fecha 23 de febrero del presente año, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
5. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/178/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, esta Unidad Administrativa solicitó a la PROFEPA Delegación Campeche, si el **Proyecto** cuenta con algún Procedimiento Administrativo instaurado.
6. Que mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/179/2016, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/180/2016 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/181/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó del ingreso del **Proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, al Director de la Región Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del

Gobierno del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento de Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

7. Que mediante oficio PFFPA/11.1.5/00667/2016 de fecha 31 de marzo de 2016 y recibido el 04 de abril del mismo año, la PROFEPA del estado de Campeche, emite su opinión solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/178/2016 de fecha 23 de febrero de 2016.
8. Que mediante oficio Núm. F00.7.DRPCGM/0333/16 de fecha 18 de abril de 2016, y recibido mediante correo electrónico el 19 de abril de 2016, la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México emite su opinión solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/179/2016 de fecha 23 de febrero de 2016.
9. Que mediante oficio Núm. DDU/0559/16 de fecha 11 de abril de 2016 y recibido el día 12 de abril del mismo, el H. Ayuntamiento de Carmen, emite su opinión técnica, mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/181/2016 de fecha 23 de febrero de 2016.
10. Que hasta la fecha de la presente resolución, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche no ha emitido su opinión solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/180/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, notificado el 28 de marzo de 2016.
11. Que **el proyecto** se encuentra dentro del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos, es competencia de la Federación y no ha remitido su informe técnico.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos Q) R) y S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por el promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27

párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Última Reforma DOF 30-11-2012*), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 4 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

Características del proyecto

- III. Que conforme a lo manifestado por el **promoviente** en la MIA-P, el **Proyecto** consiste en la operación de una bodega para almacén con un patio de maniobras y oficina, las obras dentro del predio con un área total de 816.00 m², distribuida de la siguiente manera: Bodega 250.00m², área de oficina 36.03m², área de carga y descarga 256.70m², área libre de 273.27m², área total del predio; 816.00m², ubicándose el área proyecto bajo las siguientes coordenadas:

CUADRO DE CONSTRUCCION DEL POLIGONO DE BODEGA						
LADO		RUMBO	DISTANCIA (M)	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,063,530.0000	629,227.0000
1	2	S 21° 16' 58.78" E	81.600	2	2,063,450.1804	629,252.0738
2	3	S 68° 43' 01.22" W	9.988	3	2,063,446.5550	629,242.7670
3	4	N 21° 18' 40.41" W	81.600	4	2,063,526.0000	629,217.0000
4	1	N 68° 43' 01.22" E	10.000	1	2,063,530.0000	629,227.0000
SUPERFICIE= 816 M ²						

La **promovente** manifiesta que debido a que las instalaciones están ya construidas y listas para operación, no aplica realizar actividades de desmonte, despalme y excavaciones, en virtud de que las instalaciones ya se encuentran perfectamente nivelada y lista para su uso como bodega para almacén.

Etapas de operación y mantenimiento

Durante esta etapa se hará uso de todos los servicios urbanos como lo son agua potable, electricidad, cable visión, contenedores de basura, y servicios sanitarios para la defecación de manera higiénica. Los procesos a realizarse durante la etapa del proyecto serán los siguientes:

Almacenamiento.- En el área de almacén, se realizarán trabajos de carga y descarga, almacenamiento de materiales no peligrosos, movimiento de vehículos de transporte pesado.

Administración.-Esta actividad se realizará en las oficinas construidas para ello y servirán de apoyo a las actividades referentes a los servicios que ofrece el proyecto.

Por otro lado, para que cualquier material, equipo o producto pueda ser ingresado al almacén para su resguardo o recepción, deberán estar acompañados de documentos de soporte como orden de compra, croquis, planos, catálogos, fichas técnicas, solicitud de resguardo, entre otros, de manera que faciliten su inspección al momento de la recepción; de igual manera el material de importación deberá des estar acompañado del documento respectivo: Se realizará captura de entrada del material al almacén en formato electrónico y se integrará a inventario; el material o equipo ingresado será etiquetado con los siguientes datos: Fecha de recepción, unidad de destino; N°- de orden de compra, o solicitud de resguardo y finalmente se llevarán a cabo verificaciones e inspecciones de los materiales y productos que se encuentren en almacén para registrar el tiempo de permanencia en el mismo

Etapas de abandono del sitio

No se contempla esta etapa.

CARACTERIZACION AMBIENTAL

- IV. Que derivado del análisis de la información presentada en la MIA-P, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del sitio del **proyecto**:

El **promovente** manifestó que el proyecto se localiza en Isla de tris No. 242 en el kilómetro 5 + 500 de la carretera federal 180 tramo Ciudad del Carmen – Puerto Real con cruzamientos entre la calle San José y la Avenida Libertad, Colonia San Joaquín en Ciudad del Carmen, Campeche, y la bodega para almacén ya se encuentra construido, observándose en las cercanías remanente de vegetación secundaria y pastos ya que el terreno fue afectado por la

El **proyecto** se encuentra dentro de la Región Hidrológica No. 90 “Laguna de Términos-Pantanos de Centla” y dentro de su problemática tenemos los efectos de la industria petrolera (exploración y producción).

La promovente manifiesta que en el municipio de Carmen, existen los siguientes tipos de suelos: Gleysol (30.01%), Vertisol (27.32%), Solochak (11.14%), Phaeozem (3.04%), Arenosol (2.03%), Regosol (1.88%), Leptosol (0.23%) y No aplicable (0.06%). Y en el caso de la Isla de Carmen, en donde se localiza el sitio del proyecto, coexisten dos tipos de suelos en la isla: en la parte litoral se encuentra el suelo tipo Regosol y en la sección de la isla con frente a la laguna de Términos se encuentra el suelo tipo Solonchak usualmente asociado a zonas de influencia intermareal.

La promovente manifiesta que debido a las condiciones ambientales que imperan en el sitio del proyecto, las cuales no varían mucho del tipo de vegetación que se encuentra adyacente, que son propias de un área urbana impactada que no presenta ningún valor ecológico, o ambiental el tipo de vegetación del sitio del proyecto se encuentra constituida por vegetación herbácea, constituido en su mayoría por especies de pasto, y leguminosas, las cuales tienden a desarrollarse cuando un terreno a sufrido la pérdida de vegetación original, siendo estas las primeras especies en aparecer y colonizar el área desprovista de vegetación, sin embargo el ciclo biológico de estas especies son del tipo anual, por lo que podemos ver verdes en un tiempo y amarillas en otro.

Así mismo es importante menciona que el parte del predio cuenta con infraestructura como se ha mencionado en la capitulo II, que hay superficies desprovistas de vegetación y también se puede observar tanto en el predio como en los sitios contiguos al proyecto están constituidos por especies tales como: Cadillo *Cenchrus echinatus*, el pasto *Cynodon plectostachyum* (Estrella); *Digitaria decumbes* (Pangola) es el más abundante que se encuentra cubriendo la superficie terrestre impidiendo con ello la erosión y la perdida de sustrato, asociado con (Guacim) *Leucaena leucocephala*, (ricino) *Ricinus communis*, Quelite (*Physalis angulata*), Verdolaga *Sesuvium portulacastrum*, Chichibe. (*Sida acuta*), *Parthenium hysterophorus*, no observándose ninguna especie que se encuentre en alguna categoría de acuerdo al listado que se presente en la NOM-059- SEMARNAT-2010, que establece las categorías de riesgo y establece las especificaciones para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo a las especies silvestres.

Sin embargo cabe mencionar que el sitio ya cuenta con infraestructura y debido a que el proyecto únicamente es para la operación, no se requiere el retiro de vegetación de ningún tipo y aunado a lo anterior la vegetación existente en el sitio se conservara como áreas verdes y libres.

Con respecto a la fauna en el área del proyecto, el sitio no juega un papel ecológico importante ya que no presenta áreas de refugio, anidación y crianza de las especies. Sin embargo la poca fauna que pudiera transitar por el area del proyecto está limitado a los roedores, como la rata (*Ratus ratus*), gato (*Felis domesticus*), Perros (*Canis familiaris*), aves que circundan el cielo sin presencia de nidos y áreas de descanso, avistándose especies de

Página 7 de 21
RA/AA/GYGN/FCG/FCU/MMO/mmo



zanate (*Dives dives*), fragata (*Fragata magnificens*), zopilotes (*Coragyps atratus*), Luis (*Icterus gularis*), gaviotas (*Larus atricilia*) y garza (*Egretta tricolor*).

V. Que de acuerdo al resultado 7,8,9 y 10 del presente oficio, se recibieron las siguientes opiniones técnicas respecto al **proyecto**:

- Que mediante oficio PFPA/11.1.5/00667/2016 de fecha 31 de marzo de 2016, recibido el 4 de abril de 2016, la PROFEPA emite su opinión técnica, mediante el cual señala lo siguiente:

Esta autoridad le informa que a la presente fecha no ha dado cumplimiento a las Medidas Correctivas impuestas al RESUELVE TERCERO segundo párrafo, inciso B, puntos 1 2 y 3 contenido en la resolución administrativa PFPA/11.1.5/00095-2015-014 de fecha 26 de enero del 2015, emitida por el entonces delegado de esta Unidad Administrativa; en consecuencia el procedimiento administrativo **no se considera concluido.**

- Que mediante oficio Núm. F00.7.DRPCGM/0333/16 de fecha 18 de abril de 2016, y recibido mediante correo electrónico el 19 de abril de 2016, la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México emite su opinión solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/179/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, donde indica que una vez analizada la Información de la (MIA-P), se determinó que el proyecto "Bodega para almacén" es técnicamente viable.
- Que mediante oficio Núm. DDU/0559/16 de fecha 11 de abril de 2016 y recibido el día 12 de abril del mismo, el H. Ayuntamiento de Carmen, emite su opinión técnica, mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/181/2016 de fecha 23 de febrero de 2016 señalado lo siguiente: Se identifica el predio dentro de la zona de CO-1 CORREDOR URBANO 10/40 (HABITACIONAL PLURIFAMILIAR VERTICAL, COMERCIOS Y SERVICIOS), misa que autoriza el **uso de Bodegas sin uso de Taller.**
- Que hasta la fecha de la presente resolución, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche no ha emitido su opinión solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/180/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, notificado el 28 de marzo de 2016.

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO.

VI. Que en virtud de que el **proyecto** se ubica dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, el **promoviente** ingreso al procedimiento de evaluación la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **proyecto**, dentro del cual se observó que el promoviente cuenta con un procedimiento administrativo por parte de la PROFEPA, si bien es cierto, los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del

Impacto Ambiental, establece que la Secretaría podrá solicitar a el **promovente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **proyecto** sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa, no consideró procedente hacer uso de las facultades establecidas, en referencia que el proyecto se encuentra en operación.

Se observó que el sitio del proyecto denominado "Bodega para almacén" cuenta con procedimiento administrativo NO. PFFA/11.1.5/00095-2015-014, donde se informa que a la presente fecha no ha dado cumplimiento a las Medidas Correctivas impuestas al RESUELVE TERCERO segundo párrafo, inciso B, puntos 1, 2 y 3 contenido en la resolución, emitida por el entonces delegado de esta unidad administrativa; en consecuencia el procedimiento administrativo no se considera concluido, por lo tanto no espero la resolución en materia de impacto ambiental para continuar su procedimiento; por tal motivo, al violentarse el carácter de prevención que señala el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa, no puede emitir la autorización en materia ambiental, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como en el artículo 44 fracción I del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que: "los interesados deberán presentar a la secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente" y la fracción II del mismo artículo que señala que " *la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos.*

- VII. Que para el desarrollo del **proyecto**, el **promovente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y XI, 35 segundo y último párrafo de la LGEEPA y artículo 5 incisos Q) y R), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que, en cumplimiento a lo anterior el **promovente** solicito ante esta Delegación Federal la autorización en materia de impacto ambiental, para lo cual sometió al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la MIA-P del **proyecto**, sin embargo el sitio del proyecto denominado "Bodega para almacén" cuenta con procedimiento administrativo NO. PFFA/11.1.5/00095-2015-014, donde se informa que a la presente fecha no ha dado cumplimiento a las Medidas Correctivas impuestas al RESUELVE TERCERO segundo párrafo, inciso B, puntos 1, 2 y 3 contenido en la resolución, emitida por el entonces delegado de esta unidad administrativa; en consecuencia el procedimiento administrativo no se considera

concluido, por lo que se observó que el incumplimiento radica en que la promovente no ha cumplido con las medidas correctivas como presentar la autorización o exención en materia de impacto ambiental para la operación de la bodega; acreditar que no existen daños graves al ecosistema mediante un dictamen realizado por instituciones de educación superior de investigación científico y realizar una propuesta de trabajos de restauración, a fin de que el lugar impactado quede en el estado en que se encontraba antes de realizar obras y actividades en contravención a la legislación ambiental,

Por lo tanto, el promovente violentó el carácter de prevención que señala el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa, no puede emitir la autorización en materia ambiental, sin embargo en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

VIII. Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P del **proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

1. En el **Capítulo II**, se observó que no presenta un cronograma de actividades donde especifique las actividades, a pesar de solo ser por operación y mantenimiento y no menciona cual es el tiempo del proyecto, así mismo describe que el proyecto se refiere únicamente a la operación, ya que tiene construcción, aún no tiene un uso aparente, ya que se espera la resolución para ser utilizadas.

A pesar de que la empresa presentó la manifestación de impacto ambiental para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, La PROFEPA comunicó a esta Delegación Federal que el proyecto cuenta con procedimiento administrativo No. PFPA/11.1.5/00095-2015-014, donde a la presente fecha no ha dado cumplimiento a las Medidas Correctivas impuestas al RESUELVE TERCERO segundo párrafo, inciso B, puntos 1, 2 y 3 contenido en la resolución, emitida por el entonces Delegado de esa Unidad Administrativa; en consecuencia el procedimiento administrativo no se considera concluido, por lo tanto, al violentarse el carácter de prevención que señala el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa, no puede emitir la autorización en materia ambiental, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

2. Que en el **Capítulo III** se identificó que el **promovente** realizó la vinculación del **proyecto** con los instrumentos normativos y jurídicos aplicables, tales como el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Plan Estatal de desarrollo del Estado de Campeche, Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015, Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), Regiones Hidrológicas Prioritarias, Áreas para la conservación de las Aves, Ley General del Equilibrio Ecológico y

Protección al Ambiente y su reglamento en Materia de Evaluación de impacto Ambiental, Ley general para la Prevención y Gestión Integral de residuos, Ley General de Vida Silvestre, NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-045-SEMARNAT-2006, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-080-SEMARNAT-1994, NOM-081-SEMARNAT-1994.

Sin embargo cuenta con procedimiento administrativo No. PFFPA/11.1.5/00095-2015-014, donde a la presente fecha no ha dado cumplimiento a las Medidas Correctivas impuestas al RESUELVE TERCERO segundo párrafo, inciso B, puntos 1, 2 y 3 contenido en la resolución, emitida por el entonces delegado de esta unidad administrativa; en consecuencia el procedimiento administrativo no se considera concluido, por lo tanto no ha cumplido con lo solicitado por la PROFEPA y así mismo se observó que el promovente no cuenta con la autorización para las obras existentes, esta Unidad Administrativa, por lo que no puede emitir la autorización en materia ambiental, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA

3. Con respecto al **Capítulo IV**, el **promovente** delimita el **proyecto** que se pretende poner en operación, de acuerdo al Programa de Manejo de del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos, dentro de la Unida 61, perteneciente a la zona de asentamientos humanos, donde se pueden desarrollar actividades propias del desarrollo humano, así mismo el **promovente** manifestó que el tipo de vegetación que se encuentra adyacente al sitio del **proyecto** se presenta alterado respeto a la composición florística y a las modificaciones que se han realizado a causa del desarrollo inmobiliario que se ha presentado gradualmente en la zona. Sin embargo no cuenta con la autorización correspondiente para ejecutar las obras y actividades, por lo que violento el decreto de creación del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos del 6 de junio de 1994 en el cual establece en su término SEXTO que:

Las obras y actividades que se realicen en el área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

4. Del análisis del **Capítulo V**, a pesar de que el **promovente** presentó esta información para su evaluación en materia de impacto ambiental, derivado del análisis de la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, se determinó que existen insuficiencias en la metodología y técnica utilizada para la identificación de los impactos, su valoración y magnitud, tampoco considero los impactos relevantes o potencialmente hacia los factores ambientales que inciden en el proyecto. Sin embargo la PROFEPA informa que el promovente cuenta con procedimiento administrativo No.PFFPA/11.1.5/00095-2015-014, donde a la presente fecha no ha dado cumplimiento a las Medidas Correctivas impuestas en

el RESUELVE TERCERO segundo párrafo, inciso B, puntos 1, 2 y 3 contenido en la resolución, emitida y en consecuencia el procedimiento administrativo no se considera concluido, por lo tanto no ha cumplido con lo solicitado por la PROFEPA

Por lo tanto, esta Unidad Administrativa no puede emitir la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

Del análisis del **Capítulo VI** que trata sobre las Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales; la promovente a pesar de que cuenta con instalaciones ya existentes, no tomo en consideración los impactos ambientales ya ejecutados, por lo que no presentó medidas de compensación. Así mismo se observó que únicamente propone 3 medidas de mitigación: 1) Se promoverá la existencia de contenedores e, en el área de oficinas y patio para la colecta de basura, de preferencia separándolas en orgánicas e inorgánicas, para su traslado posterior al basurero municipal; 2) Queda estrictamente prohibido, llevar a cabo, actividades de pintado y sanblasteo de estructuras metálicas o bien la fabricación de estas estructuras; y 3) Los desechos tales como botes de pintura, estopas impregnadas, guantes, etc., que se utilicen durante las actividades de mantenimiento de las estructuras en general, se le darán el tratamiento adecuado

5. Referente al Pronostico ambiental y, en su caso, evaluación de alternativas, al respecto el **promovente** presentó la información correspondiente que es coincidente con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo no presenta el programa de vigilancia Ambiental donde se señale los indicadores de seguimiento y de éxito de las medidas de prevención y mitigación a fin de demostrar el grado de eficiencia de las mismas.

Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que: *“Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables”*; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultando y Considerando del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **Proyecto** presentado por el **promovente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

A. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:

- II. Descripción del proyecto
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- VII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

Al respecto, la MIA-P, presenta un Capitulo numerado del I al VII, cuya denominación es coincidente con la requerida por el instrumento jurídico en cita, pero carente de información en alguno de ellos (V, VI y VII), que permita a esta Unidad Administrativa identificar y analizar los componentes ambientales que sean sujetos de afectación por el **Proyecto**, como los impactos ambientales significativos que potencialmente pudieran ocasionar al mismo. Sin embargo cuenta con procedimiento administrativo No. PFFPA/11.1.5/00095-2015-014, donde a la presente fecha no ha dado cumplimiento a las Medidas Correctivas impuestas al RESUELVE TERCERO segundo párrafo, inciso B, puntos 1, 2 y 3 contenido en la resolución, emitida por el entonces delegado de esta unidad administrativa; en consecuencia el procedimiento administrativo no se considera concluido, por lo tanto no ha cumplido con lo solicitado por la PROFEPA. Por lo tanto, esta Unidad Administrativa no puede emitir la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

B. Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

“Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimos los efectos al ambiente”.

A pesar que el promovente presenta todos los capítulos de la MIA-P para la evaluación de la Manifestación de impacto ambiental, se observó con que cuenta con procedimiento administrativo No. PFFPA/11.1.5/00095-2015-014, donde a la presente fecha no ha dado cumplimiento a las Medidas Correctivas impuestas al RESUELVE TERCERO segundo párrafo, inciso B, puntos 1, 2 y 3 contenido en la resolución,

emitida por el entonces delegado de esta unidad administrativa; en consecuencia el procedimiento administrativo no se considera concluido, por lo tanto no ha cumplido con lo solicitado por la PROFEPA.

Por lo tanto, esta Unidad Administrativa no puede emitir la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA

- C. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.

(....)

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto.....

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

- a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies,
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por el promovente, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

- D. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

“Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales”.

En este caso, la **promovente** presenta todos los capítulos, sin embargo no hace una correcta descripción y análisis de los capítulos V, VI y VII de MIA-P y que corresponden a los incisos del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo tanto, no se presentan los elementos técnicos, que permita a esta Delegación Federal considerar lo que establece el

artículo 44 en sus fracciones I, II y III del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

- E. A lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que señala que: *en los casos en que se llevasen a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme a la Ley y al presente reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan...*

El promovente presenta la Manifestación de Impacto Ambiental- Modalidad Particular para la operación del **Proyecto**, por lo que se observa que no cuenta con autorización para las obras existentes, así mismo la PROFEPA del estado de Campeche, informa a esta Delegación Federal que el promovente cuenta con un procedimiento administrativo No. PFP/11.1.5/00095-2015-014, donde a la presente fecha no ha dado cumplimiento a las Medidas Correctivas impuestas al RESUELVE TERCERO segundo párrafo, inciso B, puntos 1, 2 y 3 contenido en la resolución, emitida por el entonces delegado de esta unidad administrativa; en consecuencia el procedimiento administrativo no se considera concluido, por lo tanto no ha cumplido con lo solicitado por la PROFEPA.

Que de acuerdo a los Resultando y Considerando de la presente resolución administrativa, se puede establecer que en el presente caso, nos encontramos ante la hipótesis que señala el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental, toda vez, que el **promovente** inició con el desarrollo del **Proyecto** sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, violentando con ello el objetivo del artículo 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del artículo 5 incisos R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y por lo establecido en los artículos 118 fracciones I y X con relación al artículo 139, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior de la SEMARNAT, por lo tanto, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia y en su caso, establecer las medidas correctivas o de urgente aplicación para las obras realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el título Sexto de la LGEEPA, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y/o penales que resulten aplicables a el **promovente** por haber llevado a cabo obras que requieren someterse al procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, aunado a lo anterior de acuerdo en el programa de manejo del área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer

párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable.bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar

los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que , en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre,



especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **Promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización

correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado...., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren.....y a las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación dedictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa



sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin mas limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

RESUELVE

- PRIMERO** **NEGAR** la autorización solicitada para el **Proyecto: "Bodega para almacén"**, con pretendida ubicación Avenida isla de Tris No. 242 entre la calle San José y la Avenida Libertad, Colonia San Joaquín en el Km. 5 + 500 de la carretera federal 180 tramo Ciudad del Carmen - Puerto Real con cruzamientos en Ciudad del Carmen, por los motivos antes expuestos en los Resultando y Considerando de esta resolución administrativa, por contravenir las disposiciones del artículo 28, primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es un procedimiento preventivo** al que deben sujetarse quienes pretenden llevar a cabo obras o actividades incluidas en las fracciones I a la XIII del mismo artículo y entre los cuales para este **Proyecto** en específico, le es aplicable las fracciones IX, X y XI de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.
- TERCERO** Se le hace del conocimiento a el **promovente**, que de conformidad con los artículos del 45 al 69 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche,

Página 20 de 21
R/AAA/GYCN/FCG/FCL/MMO/rmo

determinar lo conducente en el ámbito de su competencia por las obras ya ejecutadas sin autorización previa en materia de impacto ambiental, que en su caso, establecerá las medidas correctivas o de urgente aplicación para las actividades realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO Se hace del conocimiento el **promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO Notificar al ASACIA/ACZAJAO en su carácter de **promovente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

LA DELEGADA FEDERAL.



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

C.c.p. *M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D. F.*
Licda Gisselle Georgina Guerrero García.- Encargada de Despecho - PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México
M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.
Archivo